

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2022- 0113

DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio

motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la revisión de oficio establece: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“ Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, y de conformidad a la acción de personal No.400 se designó al Dr. Juan Carlos Soria como Coordinador General Jurídico, y de acuerdo al Art 32 ibidem que establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”*
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante oficio ARCOTEL-DEDA- 2021-018219-E de fecha 19 de noviembre del 2021; el Señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA; interpone un recurso

Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021.

Que, en atención a lo solicitado por la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA, se procede a avocar conocimiento sobre la petición del recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 y 132 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la máxima autoridad efectuar la revisión de oficio de actos administrativos; y, artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL. (...)” siendo competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto del 2021, solicitada por la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento general, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha

observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 al 26 del expediente administrativo consta que el recurrente el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA con RUC 1792487757001, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA- 2021-018219-E de fecha 19 de noviembre, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021.
- 2.2. A fojas 27 al 30 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0708 de 07 de diciembre de 2021, avoca conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021; admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con los artículos 219, 220, 232 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; aperturando la prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia debidamente certificada de la siguiente documentación: expediente completo correspondiente al recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03820-E de 05 de marzo de 2021, que culminó con la Resolución ARCOTEL-2021-0898 (142 páginas digitales). Dispone a la parte recurrente que remita una Declaración Juramentada de la Doctora Deisi Barba V./ médico general, quien, bajo esta modalidad, declare sobre el diagnóstico que consta en el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2021, que reza: *“Certifico que el ciudadano VILEMA JANETA JORGE RODRIGO con 45 años de edad y CI:0603164641 posterior a un chequeo de evaluación clínica el día lunes 11 de enero de 2021 presento: Un cuadro respiratorio severo, con las medidas de soporte intradomicilio, durante 14 días, posterior a ello se realizaron las pruebas complementarias para confirmar el diagnóstico de infección respiratoria y compatible con SARS-CoV,2, permaneciendo bajo atención médica y asilamiento domiciliario hasta el día miércoles 10 de febrero de 2021 en donde se realizaron pruebas definitivas para el alta...”*
- 2.3. A fojas 31 a 36 consta el documento ARCOTEL-DEDA-2021-019249-E de 13 de diciembre del 2021, escrito donde se adjunta la Declaración Juramentada de la Doctora Deisi Barba V./ médico general.
- 2.4. A foja 37 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4975-M de 14 de diciembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas de los documentos requeridos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00708 de 08 de diciembre de 2021.
- 2.5. A fojas 38 a 42 del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0040 de 07 de febrero de 2022, dispone la Ampliación Extraordinaria del plazo para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de

la Resolución ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021, al amparo de lo dispuesto en el Art. 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

- 2.6. A foja 43 consta el oficio Nro.MDG-GMOR-2022-0178-OF; enviado por el Ing. Freddy Vicente Villamagua Morales, Gobernador de la Provincia de Morona Santiago, donde solicita al Director Ejecutivo del ARCOTEL su valiosa gestión para que la providencia sea atendida favorablemente, previo cumplimiento de las normas legales vigentes.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00708 de 08 de diciembre de 2021., dio inicio a la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 numeral 1 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

CON OFICIO ARCOTEL-DEDA- 2021-018219-E DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021; EL SEÑOR VILEMA JANETA JORGE RODRIGO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA; INTERPONE UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0898 DE 03 DE AGOSTO DE 2021.

(...) Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-003820-E, el 05 de marzo del 2021, el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0385 de fecha 10 de febrero de 2021.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0171 de 15 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones señala: *"PRIMERO: Agregar al expediente la documentación detallada en el numeral 2 de VISTOS de la presente providencia: SEGUNDO: Admisión: Admítase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 194,195,220 del Código Orgánico Administrativo (COA), TERCERO: Prueba, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 194,195,220 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el período de prueba por el término de veinte días (20) contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia"*.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0255 de 01 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita al SRI y a la Dirección Administrativa Financiera de AROCTEL, proporción cierta información.

Mediante providencia No. ARCOTEL- CJDI-2021-0377 de 13 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones señala: *"SEGUNDO: Correr traslado al recurrente señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, el contenido del Memorándum ARCOTEL-CADF-2021-703-M de 14 de abril de 2021 a fin de que realice las observaciones que se considere asistido, concediéndole el termino de tres (3) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 de Código Orgánico administrativo (...)"*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0989 de 03 de agosto 2021, suscrita por el Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, se Resuelve: “Artículo 2.- NEGAR el recurso de Apelación presentado por el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021- 0385 de 10 de febrero de 2021.

III. ANÁLISIS

El Recurrente en lo principal manifiesta

“Trato discriminatorio

Tal y como se lo señala en la Resolución ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020, la misma ARCOTEL, de conformidad con la normativa constitucional y legal, y por encontrarnos en un estado de excepción y emergencia sanitaria, señala que se considera que deben aplicarse los principios de solidaridad, accesibilidad, no discriminación.

Sobre todo de no discriminación pues para un servicio es la misma ARCOTEL, quien norma el hecho de encontrarse en mora y que a pesar de esa situación siga conservando su servicio, mientras que en el tema del concurso de frecuencias, norma el hecho de estar en mora como una inhabilidad, lo cual no guarda coherencia, con la realidad que hasta ahora empaña mundo, es por ello que exijo que al amparo de todas las garantías Constitucionales vigentes en la Carta Magna, aplique el principio de igualdad y no se convierta en un organismo discriminatorio.

En tal virtud me permito citar textualmente lo citado en la Resolución ARCOTEL-2020-0133 y acojo las palabras utilizadas por ARCOTEL, con la intención de que puedan ser replicadas dentro del presente caso: “(...) De conformidad con la normativa constitucional y legal, y por encontrarnos en un estado de excepción y emergencia sanitaria, se considera que debe aplicarse los principios de solidaridad, accesibilidad, no discriminación, frente a las personas que no pueden acceder a mecanismos de pagos digitales, justamente porque se les ha cortado el servicio, o porque no pueden salir de sus casas para realizar los (..)

Con ello la barrera material para realizar pagos, lo que genera cortes en la provisión, se torna en una barrera de acceso al servicio de telecomunicaciones, sobre todo internet y móvil avanzado.

De lo expuesto se desprende que mi representada también puede verse beneficiada como varias personas se han visto beneficiadas, con el fin de no ser discriminatorios en la efectiva aplicación.

la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

El artículo 226 de la Norma Supra, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, precepto que guarda concordancia con lo enunciado en el artículo 233 de la norma ibídem que señala la responsabilidad por los actos realizados en ejercicio de sus funciones o por omisiones.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionarlos sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA, en calidad de persona jurídica participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulacional Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-400, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "LA RADIO FM DIGITAL 100.1", en la frecuencia 100,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FS001-1, tipo de estación Matriz; frecuencia 105,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FX001-1, tipo de estación Repetidora 1; frecuencia 104,5 MHz. para el Área de Operación Zonal FN001-1, tipo de estación Repetidora 2.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0604 de 20 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA. de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo..."*

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 actualizado el 10 de febrero de 2021, el que motiva la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, determina:

(...)

"se considera que a la fecha de emisión del presente informe la participante compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA con RUC 1792487757001, se encuentra incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4) "Quiénes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y

entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS- SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS)” del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases...”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de fecha 10 de febrero de 2021, se resuelve:

“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-282 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-400 de 06 de julio de 2020 ingresada por el participante la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersa en la inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de fecha 03 de agosto de 2021, se resuelve:

“(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0155 de 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA; persona jurídica participante dentro del proceso

público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021”.

Ahora bien, en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC- 2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, se constató que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, quien figura como accionista y representante legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, mantenía deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI) de acuerdo a la información obtenida de la página web institucional, lo cual fue analizado al momento de proceder con la elaboración de dicho informe.

La Dirección de Impugnaciones procede a verificar los accionistas y administradores de la compañía participante, verificando que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, figura dentro de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, como accionista y gerente general de la misma, conforme lo certifica la información que figura en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el siguiente detalle:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

176084

1792487757001

LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

ACTIVA

NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MODALIDAD DE CAPITAL
1	0602224727	GUALLI YAGUABRIBUNDO SEGUNDO FRANCISCO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 60'000	N
2	0603164641	VILEMA JANETA JORGE RODRIGO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 320'000	N



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

176084

1792487757001

LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	Nº. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM.
0603164641	VILEMA JANETA JORGE RODRIGO	ECUADOR	GERENTE GENERAL	27/05/2020	2	01/09/2020	58	16	RL
0602224727	GUALLI YAGUABRIBUNDO SEGUNDO FRANCISCO	ECUADOR	PRESIDENTE	27/05/2020	2	01/09/2020	57	16	ADM

Respecto de lo señalado por el recurrente, sobre la inhabilidad verificada acerca de la Deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas, en efecto se corrobora que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo forma parte del Régimen Especial para Microempresas, por lo que, podía ejecutar el pago de sus obligaciones hasta noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021, hecho que no fue considerado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, al momento de determinar la inhabilidad en la elaboración del informe correspondiente y que fue considerado como atenuante en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de fecha 03 de agosto de 2021.

Como se puede observar la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA (persona jurídica postulante en el proceso público competitivo), no tiene obligaciones de mora o falta de pago con el Servicio de Rentas Internas (SRI), sin embargo, el informe de

inhabilidades y prohibiciones de la participante, indica que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo representante legal y socio de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, señalada con anterioridad, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Por lo expuesto el participante el Señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA. no ha recibido trato discriminatorio, ya que ha participado en el Proceso de Adjudicación de Frecuencias y que por incurrir en una inhabilidad que es justificada de manera objetiva y razonable han provocado la descalificación del postulante.

“Tiempos de resolución del recurso de apelación

(...) El Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, señala que el plazo máximo para resolver y notificar la Resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Ante lo cual debo indicar que el Recurso de Apelación fue presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003820-E el 05 de marzo de 2021, y la Resolución con la cual se negó el Recurso fue emitida el 03 de agosto de 2021, con lo cual la ARCOTEL, no da cumplimiento a lo señalado en la norma antes citada del COA, transcurriendo aproximadamente 5 meses para resolver el recurso cuando la ley únicamente establece que es 1 mes, lo cual a toda luz desborda en exceso el tiempo fijado en el COA, motivo suficiente para aceptar el presente recurso de revisión”.

Es preciso señalar, que el administrado en el escrito de interposición del presente recurso indica que se ha irrespetado los tiempos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con los datos señalados y la prueba anunciada se entendería que el administrado se refiere al procedimiento del Recurso de Extraordinario de Revisión que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021.

Respecto del argumento, en el cual solicita la caducidad del procedimiento, es preciso señalar que la caducidad en el Derecho Administrativo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo, y sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio.

La caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte, opera por el retraso, inercia o abandono de la causa por parte del interesado; así por ejemplo, cuando el administrado no impugna el acto administrativo dentro del término que establece la ley; o, cuando habiendo

requerido dentro de un término o plazo determinado, no subsana su petición o no la impulsa; mientras que en los procedimientos iniciados de oficio se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración Pública, en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidas.

La caducidad opera al cumplirse el plazo máximo establecido en la legislación, para emitirse el pronunciamiento, siendo competencia únicamente de la administración pública declararla, debiendo estar regulada en la ley, para evitar cualquier distorsión; y, establecer límites y garantías.

En el Código Orgánico Administrativo que regula a todas las administraciones públicas del Estado, determina que la caducidad opera en procedimientos establecidos de oficio. Dentro del presente recurso extraordinario de revisión la administrada solicita la caducidad del procedimiento del recurso de apelación, por no resolver dentro del tiempo, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que dispone: “Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.”. (Subrayado fuera del texto original).

En primer lugar, se debe recordar a la parte administrada que el recurso de apelación, NO es un procedimiento iniciado de oficio, si no a petición de parte, por cuanto la impugnación en vía administrativa se inicia por petición de la persona interesada, por otro lado, tampoco es un procedimiento sancionador, como señala el administrado, siendo procedimientos distintos. (Énfasis Agregado)

A continuación, consta el detalle de actos administrados generados en el acto administrativo impugnado:

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0708 de 07 de diciembre de 2021, se admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión y se apertura el término probatorio por 20 días, acto administrativo que consta notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2283-OF de 08 de diciembre de 2021, finalizando dicho termino probatorio el 07 de enero de 2022;
- A partir del 07 de enero de 2022 corría el plazo de 30 días para resolver, finalizando dicho lapso de tiempo el 07 de febrero de 2022;
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-20212-0040 de 07 de febrero de 2022, se dispone ampliar el plazo para resolver por dos meses adicionales (07 de abril de 2022), notificación que consta realizada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0425-OF de 08 de febrero de 2022.

El Código Orgánico Administrativo establece plazos y términos para efectuarse el Procedimiento Administrativo, el artículo 162 establece la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento administrativo; el artículo 194 determina un periodo de prueba de no más de treinta días; en concordancia en el artículo 203, que indica que el acto administrativo será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; además la norma ibídem en el artículo 204 establece la ampliación extraordinaria del plazo para resolver.

“Caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito

el Art 30 del Código Civil considera a la pandemia de COVID, como caso fortuito y fuerza mayor pues es un imprevisto que no es posible resistir; y, en concordancia con lo que establece el Art. 337 del Código Orgánico Administrativo es un eximente de responsabilidad, en tal razón y considerando que esta fue una pandemia que afectó de forma mundial, éste aspecto se debe considerar como eximente de responsabilidad debido a que por esta pandemia varias de nuestras actividades diarias se vieron seriamente afectadas, aspectos que impidieron que realicemos nuestras actividades con total normalidad, ya que asistir a entidades bancarias se consideraba peligro por el alto riesgo de contagio al ser en un lugar cerrado y en el cual asisten gran cantidad de personas, por lo que había que priorizar nuestra salud y la de nuestras familias, ya que el derecho a la vida está por encima del cumplimiento de cualquier tipo de obligación, lo cual además, cabe indicar se cumplió apenas se salió de la enfermedad, por lo que espero que en relación a la causa descrita se pueda aplicar el mismo argumento dado el evidente caso fortuito y de fuerza mayor al cual nos hemos visto afectados”.

Las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, producto de la pandemia COVID19; ARCOTEL por su parte convoca a un concurso de frecuencias, y dentro de las bases del concurso indica como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:
(...)”*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL- 2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación a la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, (persona jurídica participante), señala que registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de actualización del informe por concepto de Mora con ARCOTEL, conforme consta en el siguiente detalle:



CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA. con C.I./RUC No. 1792487757001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: VESTQIPZQ

Fecha Emisión(admin/aaaa) 10/02/2021

VALIDEZ HASTA(admin/aaaa) 28/02/2021

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

A fin de corroborar lo enunciado por el recurrente consta la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones en especial la certificación de la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0703-M de 14 de abril de 2021, el cual, informa sobre el detalle de pagos realizados por parte de la compañía LA RADIO FM DIGITALCAMORAE CIA. LTDA.

Por lo que, se concluye que la participante compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., (persona jurídica) al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021 de 07 de septiembre del 2021, en la parte pertinente se indica; “SEXTO: (...), se DISPONE a la parte recurrente que remita una Declaración Jurada de la Doctora Deisi Barba V./ Medico General, quien bajo esta modalidad declare sobre el diagnostico que consta en el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2021 que reza “certifico que el ciudadano **VILEMA JANETA JORGE RODRIGO con 45 años de edad y CI 0603164641** posterior a chequeo y evaluación clínica el día lunes 11 de enero de 2021 presento: un cuadro respiratorio severo, con las medidas de soporte intradomicilio durante 14 días posterior a ello se realizaron la pruebas complementarias para confirmar el diagnóstico de infección respiratoria y compatible con SARS-CoV.2, permaneciendo bajo atención médica y asilamiento domiciliario hasta el miércoles 10 de febrero de 2021 en donde se realizaron pruebas definitivas para el alta ...”. documento en que constela condición médica del señor **VILEMA JANETA JORGE RODRIGO**. Para lo cual se concede el plazo de cinco (5) días, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la providencia,

declaración jurada que se la realizará bajo prevenciones de ley: y, de conformidad con el último inciso del artículo 197,198,199 y 200 del Código Orgánico Administrativo”.

Con documento ARCOTEL- DEDA-2021-019249-E de fecha 13 de diciembre del 2021, el señor **VILEMA JANETA JORGE RODRIGO** da respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0708 en donde adjunta la declaración juramentada, de la Doctora Deisi Barba V./ Medico General, dentro del plazo concedido.

La Declaración Juramentada, dice: *YO DEISI YOLANDA BARBA VALLEJO potador (a) de la cédula de ciudadanía número (0602859597) con los generales de Ley ya expresados, por el presente documento en forma juramentada por voluntad propia declaro que: El paciente LEMA JANETA JORGE RODRIGO con número de cédula cero seis cero tres uno seis cuatro seis cuatro uno, de cuarenta y cinco años de edad, fue valorado al servicio de Consulta Externa, realizándole valoración médica, examen físico y exámenes complementarios, tras lo cual se desprendió el siguiente diagnóstico. Presenta un cuadro respiratorio severo, con las medidas de soporte intradomiclio, durante catorce días, posterior a ello se realizaron las pruebas complementarias para conformar un diagnóstico de Infección Respiratoria compatible con SARS-CoV-2, permaneciendo bajo atención médica y asilamiento domiciliario hasta el día miércoles diez de febrero de dos mil veintiunos en donde se realizan pruebas definitivas para el alta.*

En base a la declaración juramentada, presenta en esta Institución se confirma que el señor LEMA JANETA JORGE RODRIGO, se encontraba en con un cuadro respiratorio severo compatible con SARS-Cov-2, los mismo que se presentaron con fecha 11 de enero del 2021, permaneciendo bajo atención médica y asilamiento domiciliario hasta el día miércoles 10 de febrero de 2021.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación a la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, (persona jurídica), señala que registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de actualización del informe por concepto de Mora con ARCOTEL.

Del análisis de los antecedentes y argumentos esgrimidos, es importante señalar que la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA en especial la escritura pública de fecha 19 de diciembre 2013, conferida ante la doctora Mariela Pozo, Notaria Trigésimo Primero del Cantón Quito, que se refiere a la Constitución de la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA. en especial en el Artículo DÉCIMO SEXTO del link: <https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/consultamagen/visor.zul>, con el siguiente detalle:

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Presidente de la Compañía.- El presidente será nombrado por la junta general de socios para un periodo de dos años, a cuyo término podrá ser reelegido. El presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado. Corresponde al presidente: a) Presidir las reuniones de junta general de socios a las que asista y suscribir, con el secretario, las actas respectivas; b) Suscribir con el gerente general los certificados de aportación, y extenderlos a los socios; y, c) Subrogar al gerente general

Dra. Mariela Pozo Acosta

en el ejercicio de sus funciones, en caso de que faltare, se ausentare o

estuviere impedido de actuar, temporal o definitivamente. ARTÍCULO

DECIMO SÉPTIMO.- Representación de la Sociedad.- La representación

Dra. MA

De lo expuesto, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (lo subrayo)

Disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 y del análisis de los argumentos y pruebas que constan en el presente recurso, se comprueba que la persona jurídica participante al momento de la verificación realizada mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que la participante compañía LA RADIO FM DIGITAL

CAMORAE CIA. LTDA incurrió en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y **persona jurídica en calidad de participante**, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, son claras en cuanto a determinar la calidad de los participantes dentro del proceso, ya que en el presente caso la persona jurídica que mantenía obligaciones pendientes de cancelar corresponde a la participante compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, incumpliendo de esta manera lo estipulado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo más aún que la escritura pública de fecha 19 de diciembre 2013, que se refiere a la Constitución de la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., en especial en el Artículo Décimo Sexto (16°.), determinaba que, a falta del representante legal de manera temporal o definitiva, este podía ser reemplazado por el presidente, quien en su momento estaría en capacidad de cumplir con todas las obligaciones. Determinando de esta manera que la prueba aportada en cuanto a la declaración jurada de la especialista (médico tratante), sea improcedente tal como resulta del análisis realizado, en el presente recurso.

De lo expuesto y en razón de lo argumento detallado por el recurrente en el presente recurso extraordinario de revisión, se debe considerar que la administración pública tiene la obligación de revisar los actos administrativos, y corregirlos cuando se evidencia errores que vulneren el ordenamiento jurídico, el debido proceso, y cuando se determinen vulneración de derechos.

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Todo lo anterior conlleva a concluir que tanto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, y la Resolución No. No. ARCOTEL-2021-898 de 03 de agosto de 2021, acto administrativo impugnado, no incurren en nulidad alguna, ya que las mismas han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias durante la sustanciación y análisis del presente caso determinando que la COMPAÑÍA LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, al momento de la verificación realizada mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que incurrió en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso, siendo que a falta del representante legal de manera temporal o definitiva podía suplirlo tal como consta en la escritura pública de fecha 19 de diciembre 2013, que se refiere a la Constitución de la compañía en mención.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022- 0015 del 01 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

IV. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- Son Inhabilidades para concursar: Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones; **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar **con instituciones, organismos y entidades del sector público**; Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley.

4.- Si bien es cierto el representante legal de la compañía participante demuestra documentada mente que no pudo cumplir con sus obligaciones como tal, de acuerdo al certificado medido que adjunta, este podía delegar de manera temporal la representación de la persona jurídica al presidente de la compañía conforme consta en la escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2013, que se refiere a la Constitución de la COMPAÑÍA LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA en especial en el Artículo Décimo Sexto (16°), a fin atender los trámites pertinentes de la persona jurídica

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso extraordinario de revisión, presentado, presentado señor LEMA JANETA JORGE RODRIGO, en calidad de Representante Legal de la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA y ratificar el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, así como la resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021, luego del análisis realizado de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018219-E de fecha 19 de noviembre 2021, interpuesto por parte del señor Lema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de Representante Legal de la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en ARCOTEL-CJDI-2022- 0015 del 01 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por, el señor Lema Janeta Jorge Rodrigo en calidad de Representante Legal de la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018219-E de fecha 19 de noviembre 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del recurso de apelación al comprobarse la inhabilidad de la persona jurídica participante al momento de la verificación realizada.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018219-E de fecha 19 de noviembre 2021 con el recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0898 de 03 de agosto de 2021.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Lema Janeta Jorge Rodrigo representante legal de la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, (persona jurídica participante), que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente. De acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Lema Janeta Jorge Rodrigo, en los correos electrónicos: sitcomjuridico1@gmail.com, wcalvopina@gmail.com; y laradio100.1@hotmail.com dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación

Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 04 de abril de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Washington Mora Chaves DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)